

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 102.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 10 Noviembre 1889.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juzgado de primera instancia de Ordenes con motivo de la tercera producida por D. Vicente Botana, apoderado de D. Jacobo Iglesias Castro, en procedimientos ejecutivos que sigue el Ayuntamiento de Oroso contra los bienes de D. Emilio Somoza, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Febrero último el Procurador D. José Carnota Pérez, á nombre de D. Vicente Botana, apoderado á su vez de D. Jacobo Iglesias Castro, dedujo ante el Juzgado de Ordenes demanda de tercera de mejor derecho en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Oroso y contra Doña Balbina Patiño, representante de los ejecutados, en concepto de hijos y herederos de don Emilio Sánchez Somoza, para que les condenase al pago de la cantidad de 650 pesetas, intereses y costas, que el último quedó adeudando al Jacobo Iglesias Castro por virtud de préstamo, y esto por cuenta de la subasta de los bienes que al mismo se le embargaron por el Ayuntamiento de Oroso, en virtud de procedimiento administrativo instruido contra el finado Somoza, en pago de descubierto por su gestión administrativa como Recaudador Depositario y ex Alcalde de dicho Ayuntamiento de Oroso, con preferencia al cual debía el Iglesias ser reintegrado de su crédito, fundándose en que, cualquiera que hubiera sido el resultado de la gestión del Somoza como Recaudador ó Depositario de los fondos municipales, siempre sería de preferente satisfacción por cuenta de sus bienes el importe de la obligación reclamada á lo liquidado recientemente por el Ayuntamiento en cuestión, ya por ser la obligación de época an-

terior á dicha obligación, ya por no haber acreedor hipotecario, correspondiendo á los Tribunales ordinarios declarar el derecho de las partes, sin necesidad de acudir á la vía gubernativa:

Que admitida la demanda, y emplazados los demandados para que la contestasen, fueron declarados en rebeldía por providencia de 4 de Abril de este año, en cuyo estado el Gobernador, previa comunicación del Alcalde de Oroso, en que le transcribía copia de la dirigida con igual fecha al Juez de Ordenes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al susodicho Juzgado, fundándose en que, siendo el juicio de tercera incidental y accesorio, no puede conocer de él otro Juez que el que interviene en el conocimiento del juicio principal, salvo los casos taxativamente previstos por la ley; en lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que declara ser puramente administrativa la índole de estos procedimientos, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que dicha disposición era aplicable al caso de que se trataba, en virtud de lo prevenido en el art. 152 de la ley Municipal, y en que era, por consiguiente, palmaria y evidente la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto; citaba, además, el Gobernador el artículo 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que al declararse por la instrucción de 12 de Mayo ya citada, que la Administración es la única competente, no sólo en los procedimientos de apremio, sino también en sus incidencias, debe entenderse de las que lo eran puramente del apremio, no pudiendo considerarse como incidencia el ejercicio de una acción civil, por lo que en el caso que se ventilaba no tenía ni tiene el tercerista

para que agotar la vía gubernativa; y en que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieren á declaraciones derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en las mismas; citaba el Juzgado el artículo 1.º de dicha instrucción de 12 de Mayo de 1888, los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y un Real decreto de competencia de 8 de Agosto de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, alegando los mismos fundamentos aducidos en el oficio de inhibición, y añadiendo que el decreto de competencia citado por el Juez, no era aplicable al caso por las razones que exponía, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el cual establece: «que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el párrafo primero del número 4.º, art. 2.º de la misma instrucción, que dispone: «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda, ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funda la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos, para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante»:

Visto el art. 11 de la ley Provincial

de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que preceptúa: que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á causa de embargo llevado á efecto sobre bienes de D. Emilio Sánchez Somoza por el Ayuntamiento de Oroso, lo cual motivó la reclamación deducida por la representación de D. Jacobo Iglesias Castro ante el Juzgado de Ordenes.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados ya por la Administración se entable reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las terceras de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan.

3.º Que las terceras ya de dominio ó ya de mejor derecho por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea los de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad anteriormente citada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Segasta.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la «Gaceta» y en los *Boletines oficiales*; conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de

Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 313 de 9 Noviembre)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 832.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los espartos que puedan producir los montes públicos de la villa de Totana, en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 815.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acuerdo de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Noviembre de 1889.

Presididos por el Sr. Gobernador los Sres. Esteve, Hernández Almansa, Azuar, González, Navarro, Soriano, Parra, Calderón, Spuche, Díaz García, Monmeneu, Chico, Fontes, Chápuli y Marín, declaró dicho señor abierta la sesión en nombre de S. M., siendo como las cuatro y media de la tarde.

Leída el acta de la sesión extraordinaria celebrada el 30 de Septiembre último, fué aprobada.

El Sr. Presidente dió ciertas aclaraciones acerca de los procedimientos gubernativos que dieron lugar á la clausura de las Hijuelas de Expositos de Lorca y Caravaca, que se mencionan en la referida acta.

El Sr. Calderón significó deseaba manifestar los motivos que le movieron á tomar parte en el debate que se promovió en aquella sesión, manifestando el Sr. Gobernador, que estando expuestos en ella esas aclaraciones, consideraba inútil volver á tratar de ellas; y conformándose el Sr. Calderón con lo expuesto, se dió por terminado este incidente.

Salió el Sr. Gobernador y ocupó la presidencia el Sr. Esteve.

Leída la memoria redactada por la Comisión provincial en virtud de lo que dispone la ley, acordó la Diputación nombrar una especial para que dictaminara sobre los puntos que contiene.

Leída asimismo la relación de los acuerdos interinos tomados por la expresada Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación, acordó ésta nombrar una especial para que diera su informe acerca de ella.

Se fijó en doce el número de sesiones para el despacho de los asuntos que se someten á su deliberación, y que la mesa se encargue de distribuirlos entre las Comisiones permanentes.

Se procedió también á la elección de Vicepresidenta de la Comisión provincial en el presente año económico; verificada en votación secreta, dió por resultado quedar elegido para dicho cargo D. José Parra Ossorio.

Se admitió la renuncia que del cargo de Vicepresidente de la Diputación hace el Sr. D. Leopoldo Cándido, y verificada en votación secreta la elección del Diputado que había de sustituirle, recayó ésta en el Sr. D. Luis Fontes Contreras.

Por el Sr. Presidente, se manifestó el fallecimiento del Diputado D. Antonio Sáez Vicente, y á su propuesta acordó la Diputación se signifique á la familia del finado, la profunda pena que ha experimentado por tan sensible pérdida.

La Diputación acordó que las sesiones suscritas se celebren á las cuatro de la tarde, y el Sr. Presidente levantó ésta, dando como orden del día para la de mañana, la resolución de los asuntos pendientes.—El Presidente, José Esteve.—El Diputado Secretario, Desiderio Navarro.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 6 de Noviembre de 1889.

Presidencia

del Sr. D. José Parra Ossorio.

Con asistencia de los Sres. Diputados D. Pedro Díaz García, D. José González, D. Leopoldo Cándido y D. Pedro Antonio Marín.

Se dió lectura al acuerdo de la Excelentísima Diputación por el que se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial al Sr. D. José Parra Ossorio.

Se acordó participar á las Corporaciones, la constitución de la Comisión.

También se acordó celebrar sesión para el despacho ordinario en el presente mes, en los días 7, 8, 9, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 22 á las once de la mañana, y para asuntos de quintas, los días 12 y 25 á la misma hora.

Igualmente acordar nombrar Diputado Inspector del Hospital provincial al Sr. D. Leopoldo Cándido; de la Casa de Expositos á D. José González y de la de Misericordia y Huérfanos á D. Pedro Antonio Marín.

Se acordó quedar enterada y que se una á los expedientes de su referencia, la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete confirmando el acuerdo de esta Comisión sobre inclusión y exclusión de las listas electorales para Concejales del Ayuntamiento de Ulea, y ordenando que dichas superiores resoluciones surtan sus efectos.

Del mismo modo acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador, que considera procedente conceda autorización al Ayuntamiento de Archena, para enajenar por inútil el edificio que ocupa la Casa Consistorial de dicha villa.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma.

Número 814.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 7 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Díaz, González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vista la instancia en que Nicolás Martínez Meseguer, denuncia á Juan José Nicolás Balsádez Domínguez, por no haberse presentado á cumplir su responsabilidad de quintas, acordó la Comisión se remita el expresado documento al Alcalde de esta capital, á fin de que cumplidas las formalidades que previene la ley, devuelva el expediente para resolver lo que haya lugar.

Se acordó denegar la solicitud en que Juan Iniesta Bernal, denuncia como comprendido en el art. 30 de la ley á Francisco Martínez Martínez.

También se acuerda informar al Sr. Gobernador que considera procedente la aprobación del reglamento formado para el gobierno y régimen de la sociedad titulada «La Realidad» que trata de establecerse en Cartagena.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma.

Número 830.

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Excm. Diputación el día 30 de Septiembre de 1889.

Presidencia del Sr. Esteve.

Con asistencia de los Sres. Diputados Cándido, Azuar, Navarro, Sáez Vicente, Soriano, Terrer, Hernández Almansa, Prefumo, Fontes, Gómez Porrás, Chápuli, Valcárcel, Díaz, González y Parra.

Ocuparon sus puestos como Secretarios los Sres. Navarro y Azuar.

Por uno de los mencionados Secretarios, se dió lectura á la convocatoria del Sr. Gobernador civil para la reunión de la Diputación á sesión extraordinaria.

Puesto á discusión el primer punto á que se refiere dicha convocatoria acerca de las necesidades que sienten las Casas benéficas que están á cargo de esta Corporación, después de discutirse con extensión entre los Sres. Presidente, Hernández Almansa, Soriano, Calderón, Cándido, Díaz y Chápuli, acordó la Diputación por unanimidad: 1.º Que no se puede resolver por ahora sobre las necesidades de las Casas benéficas de la provincia, y se interese del Sr. Gobernador remita copia autorizada de los expedientes formados á consecuencia de la visita girada á las Hijuelas de Expositos de Lorca y Caravaca: 2.º Que se haga presente á dicha Autoridad gubernativa la conveniencia de que deje sin efecto la clausura provincial de las Hijuelas de Lorca y Caravaca: 3.º Que se manifieste á la mencionada Autoridad que no se puede autorizar el pago de los emplea-

dos de la casa receptora organizada en sustitución de la Hijuela de Expositos de Lorca, por estar dispuesto por la legislación vigente que dichas casas deben ser sostenidas por los Ayuntamientos respectivos; y 4.º Autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que proceda á instruir los expedientes necesarios á fin de depurar las deficiencias y abusos de que puedan adolecer los servicios de beneficencia, dando cuenta de su resultado á la Diputación en primera reunión ordinaria que celebre.

La Diputación acordó aprobar por unanimidad el proyecto de presupuesto extraordinario formado á consecuencia de las eliminaciones que sufrió el adicional del ejercicio de 1888 á 89.

Con lo que el Sr. Presidente antes de levantar la sesión y á propuesta del Sr. Calderón, propuso á la Diputación se concediera un voto de gracias á la Comisión provincial y acordado, así se dió por disuelta la reunión á las dos menos cuarto de la tarde.—El Presidente, José Esteve.—El Diputado Secretario, Desiderio Navarro.

Cuarta sección.

Número 823.

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE CARTAGENA

Don Eduardo Tejeiro y Vizconti, Coronel del Regimiento Infantería Reserva de Cartagena núm. 29.

Hago saber: Que todos los individuos comprendidos en los reemplazos de 1882 y 1883, procedentes de los extinguidos Batallones de Reserva de Murcia y Cartagena, números 57 y 58, pertenecen en la actualidad á este Regimiento. En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 28 de Mayo último, deben presentar sus pases personalmente en estas oficinas, (cuartel de Antigones) ó remitirlos por conducto de los Alcaldes en cuyos puntos residan, y se les devolverán después de estampada la nota correspondiente á su nuevo destino.

Asimismo, los del reemplazo de 1831 y anteriores, quienes han terminado el tiempo de su compromiso, se presentarán en este Cuerpo ó pedirán por conducto de sus Alcaldes, la licencia absoluta si ya no la hubieron recibido.

Cartagena 29 de Octubre de 1889.—Eduardo Tejeiro.

Quinta sección.

Número 805.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA ZONA 7.ª

Casco de la capital, Murcia.—Sección de forasteros.—Primer trimestre. Año económico de 1889 á 90.

Contribución territorial.

RELACION por duplicado, comprensiva de los contribuyentes deudores por el concepto de territorial como hacendados forasteros en el primer trimestre del corriente año económico, los cuales no han podido ser

notificados según procede reglamentariamente, á causa de ser desconocidos sus domicilios; y á virtud de la resolución dictada, por la Administración de Contribuciones, consecuente á la consulta de esta dependencia, la cual determina que se practique la diligencia expresada, por medio del Boletín oficial de la provincia, se forma y pasa la presente en unión de la providencia de segundo grado recaída en su respectivo expediente y que á continuación se inserta, á poder del Sr. Administrador, á fin de que se sirva disponga su publicación en el periódico oficial y con ello, queden notificados en forma legal, los individuos siguientes:

Número de orden y nombre de los deudores.	Cuotas.	
	Ptas.	Cts.
6 D. Antonio Sánchez Pérez.	5	21
47 » Antonio León Sánchez.	17	68
44 D.ª Angela Rovi.	4	72
66 D. Antonio Gutiérrez.	2	49
94 D.ª Agueda Alburquerque.	1	71
126 » Carmen Soler.	6	54
127 » Concepción Cebrián.	1	99
141 Sra. Condesa, viuda de Orgat.	19	33
145 D. Cayetano Mazorra.	3	01
151 D.ª Concepción Castell Ruiz.	2	48
161 » Carmen Gómez.	4	36
172 D. Diego Jiménez.	1	70
186 » Deogracias García.	9	10
228 » Francisco Carrilla Sánchez.	1	59
238 » Francisco Antonio Vilches.	37	75
241 » Francisco Hernández Madrid.	1	76
185 » Francisco de la Riva García.	9	21
292 » Francisco Menárguez Menchón.	7	90
298 » Francisco Maceres Noguerón.	8	97
315 » Francisco Sánchez Franco.	3	01
320 » Francisco Gómez Torralba.	4	55
331 » Gregorio Pozzoa.	12	51
343 » Gaspar García y García.	2	04
345 Herederos de Luna Campos.	1	70
446 Id. de Dolores Núñez.	8	53
350 Id. de José Blaya.	11	94
351 Id. de Manuel Solás.	7	10
355 Id. de Pío del Pino.	8	07
357 Id. de Antonio Perillague.	15	32
366 Id. de María Francisca Poveda.	10	70
378 D. Ignacio Servet.	42	64
418 » Juan Pérez.	15	12
440 » José Carrillo.	5	76
448 » Juan Almagro Sáez.	21	38
450 » José Conesa.	8	53
470 » Juan José Martínez Torivio.	6	31
499 » José Fenor Ramírez.	2	73
502 » Juan Martínez.	9	21
510 » José Franco Mayor.	2	49
519 » Juan Conesa Oseta.	2	27
526 D. Juan Matías Toledo.	13	73
537 » José Fernández Martínez.	13	08
547 » José María Hernández Miralles.	4	03
558 » José Madrid López.	1	53
561 » José Conesa García.	2	12
606 » Lorenzo López.	3	64
664 D.ª María Nogués y Laso.	20	99
684 D. Máximo Hernández.	9	44
686 D.ª Micaela Hurtado, viuda.	2	46
764 D. Patricio Pérez.	1	71
765 » Pedro Raigal Gomasel.	1	59
774 » Pedro Laborda Fenor.	1	87
775 » Pablo Lorenzo Abril.	16	14
803 » Ramón Almagro Serrón.	16	94
804 » Rodrigo Cascales, su viuda.	2	39
807 » Ricardo Hernández Reguero.	23	31
810 » Rafael López Medina.	2	73
825 » Silvestre Martínez.	11	37
844 » Tomás Martínez, su viuda.	13	47
859 » Tomás Carrión García.	22	11
860 » Tomás Soto Hernández.	10	40
871 » Vicente López Zapata.	18	94
12 » Antonio Alcázar.	2	96
352 Herederos de José González.	2	27
400 D. José Escudero García.	2	27
566 » José Sánchez Manzano.	2	09
608 » Lucas Sandoval.	2	27
672 D.ª María de los Angeles Hidalgo.	1	82
729 D. Matías Salinas.	2	27
776 » Pedro Franco.	1	59
790 » Pedro García.	2	49
850 » Tomás Guardiola.	2	37

Cuya providencia, á tenor de lo expresado anteriormente, copiada á la letra es como sigue:

«En virtud de las atribuciones que me confiere la instrucción de Procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo de 7 por 100 de las cuotas, á los contribuyentes morosos que constan en la presente relación, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 1.º del artículo 16, procediéndose contra los mismos al embargo de sus bienes, muebles y semovientes, frutos, rentas y cuanto determina el art. 20 en cantidad bastante á cubrir el débito principal, recargos y demás gastos causados ó que se causen, si transcurridas las veinticuatro horas que previene el art. 17, no verifican el pago de sus respectivos descubiertos. Notifíquese este proveído en la forma que establece el art. 71 de la citada instrucción, y solicítense del Sr. Alcalde la necesaria autorización para penetrar en el domicilio de los morosos, á la vez que la designación de los dos testigos que han de acompañar al actuario, de acuerdo con los casos segundos de los artículos 21 y 71 de la mencionada instrucción.»

Y para que conste, expido ésta con entrega de su duplicado al Sr. Admi-

nistrador y á los expresados efectos, de cuyo recibo firma un ejemplar para su unión al expediente de referencia, en Murcia á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Administrador, Jiménez de Cisneros.—El Agente ejecutivo, Antonio Hernández Barceló.

Número 834.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1834, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año, Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 de Octubre próximo pasado, se dispone segunda subasta para la enajenación de varios efectos inútiles existentes en el Arsenal de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas, ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económico-administrativas que comprende el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña el día 29 del actual y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiere ó en su defecto el que se designe.

2.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija para el remate, no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 57.154 pesetas 90 céntimos, que se fija como tipo para el remate, en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.ª El remate será por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.ª La adjudicación será provisio-

nal á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7. Si por consecuencia de la simultaneidad del remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ella interesados, sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8. El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubieren adjudicado los referidos efectos.

9. El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe del remate, perderá el depósito consignado, y se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

11. La entrega de los ya referidos efectos existentes en el Arsenal de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto, cuyos efectos deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y Boletines oficiales, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste, ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

INVENTARIO DE LOS EFECTOS QUE SE ENAJENAN

Pesetas Cts.

Grupo tercero.

80.000 kilogramos de estopa blanca en bola.	36000 »
11.000 id. de trapos viejos.	550 »
86.000 id. de jarcia trozada.	17200 »

Grupo cuarto.

92.947 kilogramos de carbon de piedra en polvo.	1858 94
4.262 id. de palo campeche de tinte.	63 10

Grupo sexto.

4.493 bocas barrenas m ¹ / _e con peso de 2.432 kilogramos.	608 »
3 embudos de cuero con peso de 10 kilogramos.	0 50
36 escofinas de tablas bastardas de 58 á 60 m ¹ / _m con peso de 134 kilogramos.	33 50
24 id. m ¹ / _e bastardas de 48 á 55 m ¹ / _m con peso de 49 kilogramos.	12 25

22 id. id. id. de 58 á 60 id. con peso de 73 kilogramos.	18 25
16 mangueras de goma con peso de 480 kilogramos.	38 40
5 id. de cuero, sin biquilla, con peso de 65 kilogramos.	6 50
Un manguerote de cuero con peso de 10 kilogramos.	1 »
6 piedras para moler pintura.	30 »
32 manos de id. para id.	32 »

Grupo octavo.

12.272 kilogramos de goma vieja.	268 16
2.387.900 id. de cuero curtido ó suela vieja.	334 30
Total.	57154 90

Murcia 9 de Noviembre de 1889.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 813.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán, Alcalde constitucional de esta localidad.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremios, y á fin de hacer efectivo los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término municipal por concepto de contribución territorial en el año 1887 á 88, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

Tasación

Pts Cts.

Número 3.078.—Don Justo Bosque.

Una casa situada calle de las Barcas, números 6 y 8, compuesta solo de planta baja, y linda por la derecha entrando, con D. Norberto Pagán; izquierda la calle de San José; espalda, D. Francisco Frutos, y frente su situación. Capitalizada importa 2.620 pesetas, siendo sus dos terceras partes como tipo para la subasta.

Número 2.809.—Don Euillio Bojar.

Una casa sita calle de Aljezares, número 29, compuesta de planta baja, piso principal, patios y huerto; que linda por la derecha entrando, con el Marqués de Fontanar; izquierda don Pedro Solís Lasc de la Vega; espalda, D. José María Esbrí, y frente, su situación. Siendo su capitalización 16.420 pesetas, importan las dos terceras partes tipo para la subasta.

Número 3.070.—Don Francisco Rossique Pagán.

Una casa en el partido de San Benito, número 576, en esta ciudad, compuesta de planta baja, piso principal y una torre; la planta baja tiene una puerta principal, dos accesorias paralelas á ésta, y dos puertas cocheras; el piso principal tiene once balcones á la fachada, con multitud de habitaciones, y la torre se compone de tres cuerpos y veleta; tiene además un patio con varios almacenes interiores, y linda esta casa por la derecha; izquierda y espalda con tierras de huerto del mismo deudor, y frente el camino de Beniaján. Capitalizada importa 11.260 pesetas, siendo sus dos terceras partes tipo de subasta.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 de Noviembre del año actual á las once horas de su mañana, siendo admisible toda postura que cobra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condición de que el rematante entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que los dueños de aquéllas presenten, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en Murcia á 31 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Julián Pagán.—P. S. M.: El Comisionado, Francisco Gareta Saunicolás.

Número 825.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Fernando Martínez Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se sacan á pública subasta los derechos de consumos, alcoholes y sal de este término municipal, por el período de dos años y medio que darán principio en 1.º de Enero de 1890 y terminarán en 30 de Junio de 1892.

El tipo de la subasta por los dos años y medio con inclusión de los recargos autorizados, es el de treinta y seis mil cuatrocientas veintinueve pesetas noventa y nueve céntimos, dis-

tribuidos proporcionalmente en los referidos dos años y medio que forma el período.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 17 de los corrientes de diez á once de su mañana, y no se admitirá postura, que no cubra el tipo señalado.

Para tomar parte en dicha subasta, será indispensable acompañar antes de hacer postura, la cédula personal y una carta de pago en que acredite haber hecho el depósito provisional del uno por cieno, pudiendo también hacerlo ante el Presidente de la misma, en el acto de hacer postura.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, todos los días no feriados y de nueve de la mañana á dos de la tarde, para que puedan enterarse todos los que deseen hacerlo.

El rematante viene obligado á pagar los gastos de inserción en el Boletín oficial, reintegro de expediente y gastos de escritura de contrata.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la misma.

Aiguazas 4 de Noviembre de 1889.—Fernando Martínez.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 »
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas.	13 50
ABANILLA, por el de la de pesos y medidas.	12 »
ULEA, por el de la de degüello de reses.	10 »
ULEA, por el de la subasta de consumos á la exclusiva.	28 »
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 »
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 »

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

A las ocho; Niña Pancha.—A las nueve, Los Embusteros.—A las diez, Como está la sociedad.—A las once, El año pasado por agua.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.